

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	4
			Fecha	17 Sep 14

Acto a notificar	Auto No. 331
Fecha del Acto	23 de octubre de 2024
Proferido por	Dirección Territorial Sur
Impuesto a	ERNESTO MOLINA PEÑA
Identificación	CC 17.703.133
Expediente	SAN-01164-2024

El Director Territorial Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Resolución N° 434 de 2005, Resolución 4041 de 2017 expedida por la Dirección General, se permite notificar mediante el presente Aviso en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, el Auto No. 331 del 23 de octubre de 2024, mediante el cual se apertura el proceso sancionatorio ambiental contra del señor ERNESTO MOLINA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.703.133, Así las cosas,

AVISA

Que, mediante Auto No. 331 del 23 de octubre de 2024, resolvió el Despacho aperturar el proceso sancionatorio ambiental contra del señor ERNESTO MOLINA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.703.133, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental.

Que, mediante oficio CAM No. 2025S985 del 16 de enero de 2025, se envió oficio a la vereda Cabeceras corregimiento de Bruselas, jurisdicción del municipio de Pitalito - Huila, con el objetivo de presentarse al Despacho a notificarse personalmente del acto administrativo, la citación no logró ser entregada por cuanto se desconoce el domicilio actual del presunto infractor. En virtud de ello, se dispuso su publicación en la página web de la Corporación.

Que, una vez transcurrido el término legal de cinco (5) días hábiles establecido para efectuar la notificación personal del Auto No. 331 del 23 de octubre de 2024, el señor ERNESTO MOLINA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.703.133, no se ha presentado ante esta Autoridad Ambiental para surtir dicha notificación.

Que, en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial Sur procede a hacer la **notificación por AVISO** del Auto No. 331 del 23 de octubre de 2024, en la Página Web de la CAM.

Que, se advierte al señor ERNESTO MOLINA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.703.133, en su condición de presunta infractora, que la notificación del Auto No. 331 del 23 de octubre de 2024, queda surtida al finalizar el día siguiente a la des publicación en la página web de la Corporación del presente Aviso y se adjunta copia del acto administrativo.

Acto administrativo, cuya parte resolutive contempla:

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar Proceso ambiental sancionatorio en contra del señor ERNESTO MOLINA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.703.133, con domicilio en la vereda Cabeceras

[Firma manuscrita]

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	3
			Fecha	09 Abr 14

corregimiento de Bruselas, jurisdicción del municipio de Pitalito - Huila, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren útiles pertinentes y conducentes

TERCERO: Notificar el contenido del presente Auto al presunto infractor ERNESTO MOLINA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.703.133, con domicilio en la vereda Cabeceras corregimiento de Bruselas, jurisdicción del municipio de Pitalito - Huila, Así mismo comunicar a los terceros intervinientes y enviar comunicación a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal y no se cuente con aceptación del interesado del medio de notificación electrónica, se hará por aviso, con copia íntegra del acto administrativo y con la advertencia de que la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente no procede recurso

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES

Director Territorial Sur

El presente AVISO se fija en el sitio Web de la Corporación (www.cam.gov.co)

"(...) La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal (...)” DECRETO <LEY> 0019 DE 2012.

Anexo: Copia del Acto Administrativo.

cop19

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Auto No. 331=

DIRECCIÓN TERRITORIAL: SUR
RADICACIÓN DENUNCIA 2024E11275
FECHA DE LA DENUNCIA 16 DE ABRIL DE 2024
PRESUNTA INFRACCIÓN CAPTACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO SIN EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.
PRESUNTO INFRACTOR: ERNESTO MOLINA PEÑA

ASUNTO: AUTO DE INICIO

Pitalito, 23 OCT 2024

ANTECEDENTES

Que Mediante denuncia recibida el 16 de abril de 2024, bajo radicado No. 2024E11275, esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en *captación ilegal del recurso hídrico y rocería en ronda para expansión agrícola ubicado en la Vereda Lucitania municipio de Pitalito - Huila.*

En consecuencia, mediante Auto de visita No. 01101 del 22 de abril de 2024, se comisionó a profesionales adscritos a la Dirección Territorial Sur para realizar la correspondiente atención de denuncia con el fin de determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean los hechos investigados.

Conforme a lo anterior se emite Concepto Técnico de Visita No. 01101 de fecha 27 de abril de 2024, por medio del cual se establece:

"... Para llegar al predio se realiza desplazamiento desde el municipio de Pitalito por la vía que conduce a la vereda Betania se pasa la escuela de la vereda Lucitania y a unos 300 mts se localiza el predio objeto de visita.

Una vez en el lugar donde se presume que se presenta hechos que constituyen infracción a la Normatividad Ambiental vigente, la visita es atendida por el señor Fabián Molina, administrador y presunto contraventor, a quien se le manifestó el motivo de la diligencia por parte de la Autoridad Ambiental, y este presta el acompañamiento.

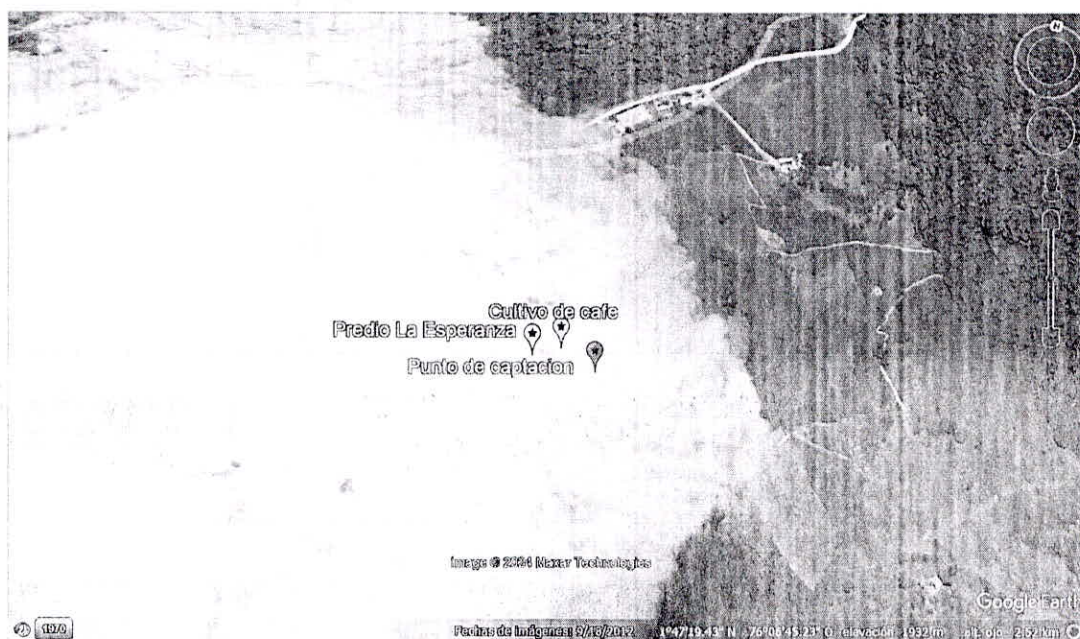
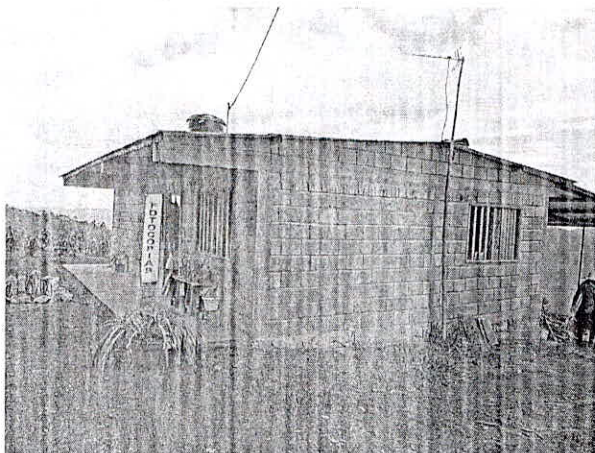


Imagen 1. Ubicación geográfica del lugar de ocurrencia. Fuente Google Earth

Continuando con el recorrido, se llega al punto donde se realiza la captación encontrando componentes de un acueducto artesanal para la captación y derivación del agua para uso doméstico (4 personas permanentes) y agrícola (café), el recurso hídrico es captado de un nacimiento sin denominación ubicado en las coordenadas planas E 774039 N 689515, a 1982 msnm. La captación se realiza por bombeo, sobre el afloramiento de la fuente hídrica, donde emerge el agua de manera continua en el punto de coordenadas E 774018 N 689534, a 1983 msnm, esto se realiza por medio bocatoma artesanal, la cual se ubica en la intersección del afloramiento, la bocatoma está compuesta por un tanque de 2000 mil litros que retiene el agua, dentro del tanque se encuentra una electrobomba y un sistema eléctrico de bombeo, posteriormente se inserta una manguera de 1 pulgada, la cual es conducida al predio del señor Ernesto Molina, identificado con cedula de ciudadanía No. 17703133 y numero de contacto 3134481676, quien es el nuevo propietario del predio.

Así mismo se identificó producción agrícola (cultivo de café) a menos de 100 metros de ronda hídrica del Nacimiento sin denominación.

Se evidencio que el Nacimiento de agua, abastece a tres familias de la vereda Cafarnaun, las cuales cuentan permiso de concesión de aguas vigente.



Fotografía No. 1 y 2. Predio Ernesto Molina - Cultivo de café



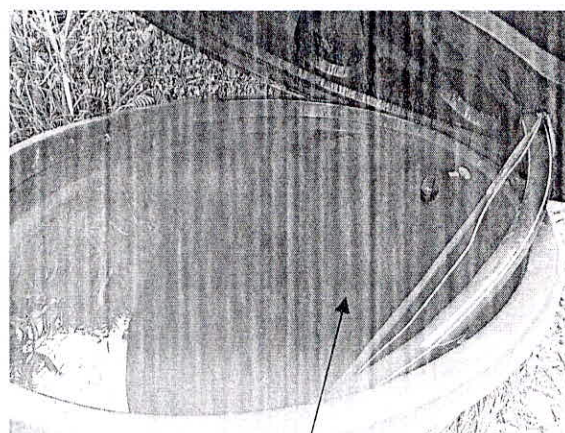
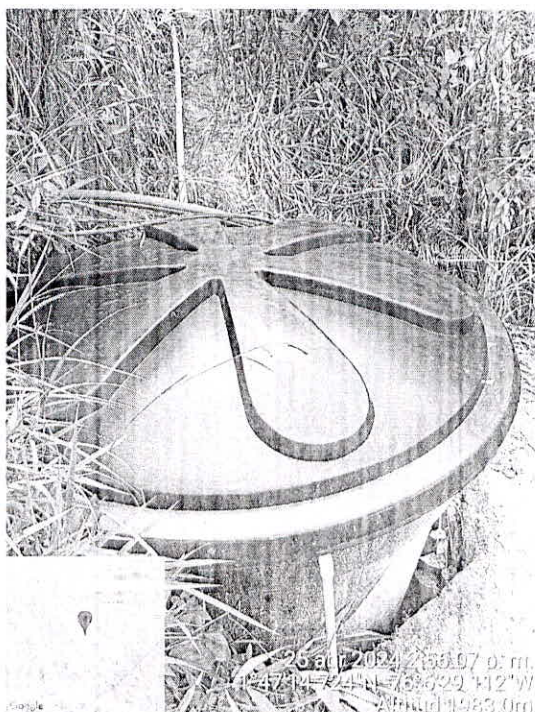
Afloracion Nacimiento sin
denominación

Fotografía No. 3. Nacimiento de agua

Ronda de Nacimiento de agua y
expansión de frontera agrícola



Fotografía No. 4. Ronda hídrica

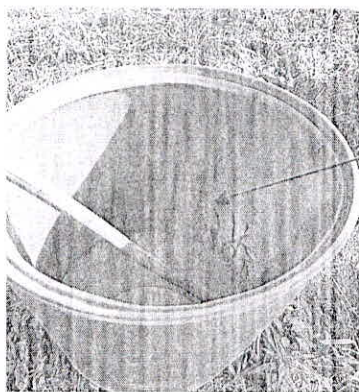


Electrobomba dentro del tanque de almacenamiento

Fotografía No. 5 y 6. Punto de captación - Bocatoma artesanal



Fotografía No. 7 y 8. Sistema eléctrico de bombeo y manguera de conducción



Químicos para aplicación al cultivo de café

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

En conversación con el señor Fabián, manifiesta que hace poco el propietario del predio compro el mismo, que están haciendo uso del recurso hídrico del nacimiento, para su abastecimiento de consumo doméstico (4 personas permanentes) y que se encuentra proyectado la construcción de beneficiadero de café, por ende, indica que ya tramitaron permiso de concesión de aguas superficiales para los usos anteriormente mencionados. No obstante, se le indica que está realizando captación ilegal del recurso hídrico del Nacimiento sin denominación y que, por ende, debe tramitar el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales ante esta Corporación.

Adicional, se le expone al señor Fabián, que el anterior propietario del predio el señor Luis Fernando Solano Morales, identificado con cedula de ciudadanía No. 7725873 y numero contacto 3204032430, lleva proceso Sancionatorio con esta Corporación con numero de expediente SAN-921-23, por afectación mediante rocería en ronda hídrica y expansión de frontera agrícola, a lo que manifiesta, que; no tenían conocimiento del proceso sancionatorio, que cuando el señor Ernesto compró el predio La Esperanza, ya el cultivo de café estaba establecido.

De acuerdo a la anterior, se procede a revisar la base de datos de la Corporación, donde se encontró lo siguiente:

- El señor Luis Fernando Solano Morales, identificado con cedula de ciudadanía No. 7725873 y numero contacto 3204032430, presenta actualmente proceso Sancionatorio ante esta Corporación con número de expediente SAN-921-23, mediante Resolución No. 555 del 09 de marzo de 2023.
- El actual propietario del predio la Esperanza, el señor Ernesto Molina, identificado con cedula de ciudadanía No. 1770133 y numero de contacto 3134481676, residente en la vereda Lucitania del Corregimiento Palmarito del Municipio de Pitalito Huila, radico ante esta Corporación solicitud de liquidación por servicios de evaluación de permiso de concesión de aguas superficiales para el predio en mención, para uso doméstico y agrícola, mediante radicado CAM No. 2024-E 11844 del 19 de abril de 2024.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON.

Ernesto Molina, 1770133 y numero de contacto 3134481676, residente en la vereda Lucitania del Corregimiento Palmarito del Municipio de Pitalito Huila.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (x)

Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4; si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Establecer las diferentes actividades (listado) - Se debe detallar las actividades y subactividades encontradas en la visita de campo (Ejemplo: Actividades de descapote de terreno, transporte, apertura de vías, etc.)

Establecer el listado de bienes de protección de la línea base del área de influencia directa (ejemplo ronda, bosque, etc).

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCION													
	MEDIO BIOFÍSICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO						
	AI R E	SUE LO Y SUB SUE LO	AGUA SUPER FICIAL Y SUBTE RRÁNE A	FL OR A	FA UN A	UNID ADE S DEL PAIS AJE	OT RO S	USO S DEL TERR ITORI O	CUL TUR A	INFR AEST RUC TURA	HUM ANO S Y ESTÉ TICO S	ECO NOMÍ A	POBLA CIÓN	OT RO S
ACTIVIDAD 1														
ACTIVIDAD 2														
ACTIVIDAD 3														

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

Describir como la actividad impacta los bienes ambientales. (Listado de impactos)

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

a) Intensidad (IN):

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

Describir y justificar la afectación del bien de protección de acuerdo al rango de desviación de la norma. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la afectación.

b) **Extensión (EX):**

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

Describir y justificar la afectación de acuerdo al área aproximada. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la afectación.

c) **Persistencia (PE):**

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

Describir y justificar la duración estimada de la afectación en el tiempo.

d) **Reversibilidad (RV):**

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

Describir y justificar la afectación teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección vuelve a su entorno natural.

e) **Recuperabilidad (MC):**

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Describir y justificar la afectación en función del tiempo aproximado en el cual el bien de protección se recupera a partir de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5. EVALUACION DEL RIESGO (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA: captación de agua sin los permisos ambientales

Bienes de Protección afectados:

Sistema: Medio físico

Subsistema: Medio Inerte

Componentes: Agua subterránea, superficial
Suelo y subsuelo

Bienes afectados:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

A. Características físicas y químicas:

A.2 Agua: 7. Superficiales

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Se presenta infracción a la normatividad ambiental por:

Uso del recurso hídrico sin los permisos ambientales vigentes.

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

f) Intensidad (IN):

Definir y describir el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

Se encontró uso del recurso hídrico sin permiso ambiental establecido en la normatividad ambiental vigente para aproximadamente 2 personas, determinando una Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.

g) Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

La captación ilegal del recurso hídrico se genera de manera puntual en un área inferior a una hectárea sobre la fuente hídrica sin denominación.

h) Persistencia (PE):

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

Para que el bien de protección retorne a sus condiciones anteriores esta dado en la regulación del uso del recurso por medio del permiso de concesión de aguas superficiales tramitado y obtenido, se considera un plazo un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años, para el trámite de los permisos ambientales respecto para la obras y actividades del lugar visitado.

i) Reversibilidad (RV):

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

En este caso no aplica la reversibilidad, puesto que para subsanar la captación ilegal deberá tramitarse la correspondiente Concesión de Aguas Superficiales, la cual es una actividad antrópica, la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

j) Recuperabilidad (MC):

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Depende del proceso de trámite de autorización ambiental para captar el agua de la fuente hídrica, para los usos requeridos. puede darse en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5)	12

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

		hectáreas.	
		EX	1
		Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	3
		Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1
		Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así	3
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción		
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.		
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.		

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

		<i>mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>	
		<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	10
		MC	3
Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		12	

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se puede determinar como Muy Alta, Alta, Moderada, Baja o Muy baja.

De acuerdo a la siguiente tabla la probabilidad de ocurrencia se valora como baja, esto debido a la captación sin los permisos ambientales

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)			
I =		12	
AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de Impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vlr de probabilidad de Ocurrencia

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Leve	35	Baja	0,4
EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$		14	

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva **SI** ____ **NO** **X**

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

- De acuerdo a lo evidenciado durante la visita de inspección ocular al predio del señor Ernesto Molina identificado con cedula de ciudadanía No. 1770133 y numero de contacto 3134481676, residente en la vereda Lucitania del Corregimiento Palmarito del Municipio de Pitalito Huila, quien es el nuevo propietario del predio La esperanza, deberá continuar con el respectivo tramite del permiso de concesión de aguas superficiales radicado ante esta Corporación.
- Realizar actividades, para conservar la fuente hídrica donde capta, deriva y, conducen el recurso, para las diversas acciones del predio.
- Obtenerse de realizar cualquier actividad de expansión agrícola sobre la ronda hídrica del nacimiento.

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.

Las que considere el despacho..."

1. INDAGACIÓN PRELIMINAR.

Con fundamento en la información reseñada en el concepto técnico No. 01101 de fecha 27 de abril de 2024, se hizo necesario dar apertura a la etapa de indagación preliminar mediante Auto No. 048 de fecha 14 de mayo de 2024, a fin de reunir mayores elementos de prueba, acto administrativo notificado de manera personal en las Instalaciones de la Dirección Territorial Sur el día 30 de agosto de 2024, misma fecha en que fue rendida la correspondiente diligencia de versión libre y espontánea, diligencia que fue precedida por la Abogada Yised Fernanda Obando.

Ahora bien, de los elementos de prueba que al momento reposan dentro del acervo probatorio del expediente, permiten inferir razonablemente la existencia de infracción de tipo ambiental, razón por la cual, debe continuarse la investigación con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales, al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

El artículo 80 de la Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La Ley 99 de 1993, crea el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, reordena el sector público encargado de la gestión y Conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 2387 de 2024, por la cual se modificó el artículo tercero de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, los establecidos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Así mismo, la Ley 2387 de 2024, modificó el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante el cual establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en las demás normas vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la Autoridad Ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, adicionada por la Ley 2387 de 2024, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De lo anterior se determina que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 18A de la Ley 2387 de 2024, que encuentra sustento probatorio en el concepto técnico de visita No. 01101 del 27 de abril de 2024, que permite inferir razonablemente existencia de infracción de tipo ambiental, consistente en captación y derivación del recurso hídrico sin el respectivo permiso emitido por autoridad ambiental competente sobre un

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

afloramiento sin denominación, en el punto con coordenadas planas E 773991 N 689544, a 1900 msnm, en la vereda Lucitania, jurisdicción del municipio de Pitalito – Huila.

Los hechos son de competencia de este Despacho al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 1719 de 2012 y 4041 de 2017 expedidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor el Director Territorial.

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar Proceso ambiental sancionatorio en contra del señor **ERNESTO MOLINA PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.703.133, con domicilio en la vereda Cabeceras corregimiento de Bruselas, jurisdicción del municipio de Pitalito - Huila, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren útiles pertinentes y conducentes.

TERCERO: Notificar el contenido del presente Auto al presunto infractor **ERNESTO MOLINA PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.703.133, con domicilio en la vereda Cabeceras corregimiento de Bruselas, jurisdicción del municipio de Pitalito - Huila, Así mismo comunicar a los terceros intervinientes y enviar comunicación a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal y no se cuente con aceptación del interesado del medio de notificación electrónica, se hará por aviso, con copia íntegra del acto administrativo y con la advertencia de que la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

SAN-01164-24

DEN 01101-2024
Proyectó: Jessica R

- Abogada DTS
Revisó: Profesional Universitario
Área Jurídica